



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00575.5 / 2021.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 15 de diciembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 8 de septiembre de 2021 **Resolución de Inicio** por el presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **convenio arbitral** válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la facturación emitida con posterioridad a portarse el 15/06/20 a otra compañía, solicitando su anulación.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 9 de febrero de 2021, manifestando que ha procedido a anular la factura emitida el 01/08/20 de 49,95€, manteniendo la reclamante pendiente de pago las facturas emitidas el 01/07/20 de 9,06€, comprensiva de la cuota de la tarifa hasta la fecha de baja por portabilidad el 15/06/20, y la factura emitida el 01/10/20 de 20€, comprensiva del cargo por gestión de cobros por devolución de la factura anterior. Formulando expresa reconvencción por la cantidad total adeudada de 29,06€, IVA incluido.

Convocándose la audiencia escrita el 18 de octubre de 2021, las partes fueron citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO:**

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **estimar parcialmente la pretensión formulada por la parte reclamante**, por cuanto, vista la fecha efectiva de portabilidad de las líneas el 15/06/20, y revisada la facturación emitida; se concluye la improcedencia de la factura emitida el 01/08/20 de 49,45€, IVA incluido, debiendo ser anulada.

En cuanto a la factura emitida el 01/07/20 de 9,06€, IVA incluido, ésta es procedente pues comprende el consumo realizado en el período anterior, desde el 01/06/20 al 15/06/20, es decir, con anterioridad a la fecha de portabilidad. Pero habiendo impagado la reclamante esta última factura, la factura emitida el 01/10/20 de 20€ también sería procedente, pues de conformidad con



Comunidad de Madrid

Puede repercutir al cliente los gastos ocasionados por devolución del recibo, establecer el coste de rehabilitación del servicio e incluso aplicar un interés de demora (interés legal más un 2%) y una comisión por el pago no domiciliado y realizado por ventanilla.

Si bien se acepta el ofrecimiento realizado por la operadora anulando dicha factura de 20€, debiendo en consecuencia la reclamante pagar a la operadora la cantidad final adeudada de 9,06€ IVA incluido atendiendo a la reconvencción formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 9,06€ por la reclamante, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación. Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.